



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 12 de Junio de 2023 .-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para RESOLVER en estos autos caratulados "CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. FIMIANI EDUARDO MARTIN - (I.P.A.P. - PROVEEDOR DEL ESTADO).- Expte. Nº 3875/21.

Se inicia con la Actuación Simple Nº E19-10-02--2021-020 -A de la Contaduría General de la Provincia, mediante la cual "... solicita a esta instancia, emita opinión respecto a la situación del Sr. FIMIANI, EDUARDO MARTIN DNI Nº: 31.971.045.

Según consta en la documental adjunta, dicho agente es Personal de Planta Permanente en el instituto Provincial de Administración Pública del Chaco y además está inscripto en varios rubros como Proveedor del Estado

Informa que de la revisión efectuada, existen registros en la base de datos correspondiente a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 51 - INSTITUTO PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL CHACO, en el mes de enero 2021, en el cargo de Administrativo 4, a favor del agente .

Asimismo consultada la base de datos del Sistema de Registro de Proveedores del Estado, existen registros a favor del agente, quien se encuentra como PROVEEDOR inscripto desde 16/10/2014. bajo los siguientes rubros : 1200-1300-1600-2200-4000-4100-5800-9900, con vigencia desde 04/12/2020 hasta 04/03/2021.

Esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Régimen de Incompatibilidad de la Provincia- Ley 1128-A, en su Art. 14º: prescribe: "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el registro...*".

Que la Ley Nº 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública -Incompatibilidades- Art. 2º: "*Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes*".

Asimismo cabe tener presente lo dispuesto en el Art. 18, establece que: "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones : Inc. f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de*

situaciones comprendidas en la presente Ley...".

Se resuelve formar expediente y recibir Declaración Informativa, al agente CITADO. Prestada la misma manifestó: "... [ser], de profesión electromecánico, tengo cursos hechos sobre informática y reparación de PC, actualmente tengo el cargo de Administrativo - 4 en el Instituto Provincial de Administración Pública del Chaco, realizo tareas administrativas y servicio técnico. Ingrese el 1º de agosto del 2016. Soy proveedor del Estado, tengo tres rubros que son los que le dí de alta en AFIP y ATP y Registro de Proveedores, (estos son los nombres genéricos, no recuerdo nombres exactos) uno Servicio Técnico, 2 Insumos Informáticos y Artículos de Oficina, 3 Ventas no realizadas en establecimientos, son ventas cuando uno no tiene un espacio físico fijo, quiero explicar también que los demás rubros los agrega la Oficina de Proveedor cuando surge algún inconveniente de encuadre de los artículos en el rubro correspondiente. Estoy inscripto en el monotributo para facturar a mis clientes particulares y cuando surge la necesidad de vender al Estado me doy en alta en Proveedores de forma posterior. Ahora solamente vendo a una jurisdicción, que es Ministerio de Producción solamente a la Oficina 10, que es la Dirección de Producción animal, el año pasado y anterior al Ministerio de Industria y Planificación, el rubro principal es Servicio Técnico, que lo presto personalmente y como derivación del rubro principal surgen las ventas del toner, cartuchos, etc. que son los insumos de computación y art. de librería entre otros. Estoy en la categoría A que es la más baja del monotributo, fecha de Alta 1º de octubre del 2014".

Expuesta la situación, el suscripto estima pertinente consignar previamente, lo sostenido en reiterados pronunciamientos, en situaciones similares. El desempeño de un cargo de planta permanente de la Administración Pública Provincial y la calidad de Proveedor del Estado - no configura una acumulación de cargos que merezca ser tratadas en los términos que señala el Régimen de Incompatibilidades en su Art. 1º. *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal*

A su vez el art. 4 establece " A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública..." no obstante corresponde analizar si en dicha condición el nombrado se encuentra en condiciones de ser Proveedor Estatal.

Dicho esto, se procede a analizar la cuestión en

el marco del Régimen de Contratación atento la situación de revista de ser Personal de Planta Permanente y Proveedor del Estado.

Conforme las normas vigentes, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N° 692/01), cuyo Punto 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general que **no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc D) "los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."**, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece **"Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales..."**

Que, no obstante debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1089/03 ref. del 3566/77 que permite en el art. 6, 2 Inc. k " **CON CARACTER DE EXCEPCION:..los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el regimen de locacion de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa.**

Y luego expresa: **"Para las contrataciones amparadas en esta excepcion no regiran las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este regimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdiccion administrativa, segun la normativa legal aplicable al mismo".**

Por lo tanto el empleado de planta permanente podrá ser proveedor, en cuestiones Profesionales, Trabajos Especializados, siempre que no lo realice como Empresa, y no contrate con la misma jurisdicción a la que pertenece.

En consecuencia y dado que el agente al momento de las contrataciones con el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, Ministerio de Producción; Ministerio de Industria, Comercio y Servicios; Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica; Secretaria de Empleo, Trabajo y Economía Social; Instituto Provincial de Administración Pública, - según reportes obrantes del Sistema Safye - Detalles de Comprobantes de Gastos y Detalles de Pagos por Beneficiario - ejercicios

2019 y 2020 - en lo que constan pagos por parte del Estado Provincial al Sr. Fimiani, con quien ya mantenía una relación de empleo laboral, dichas situaciones se encontraría en franca violación a la normativa que rige la materia, en razón de que los servicios prestados a estas jurisdicciones en su condición de Proveedor y agente de planta del Estado fue prestado sin reunir los requisitos exigidos para la excepción prevista en el punto 6.2 Inc. K) del Régimen de Contrataciones.

Por otra parte la situación amerita además ser analizada en los términos de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública Ley N° 1341 A .que tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades (Art. 1°). En cuanto a sus alcances, la presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial.- -Ley 1092-A4787- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales.

A fin de dilucidar la cuestión en el marco de esta norma, resulta pertinente señalar lo que prescribe entre los principios, deberes y prohibiciones Art. 1° Inc. g) "*Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado*".

Al respecto, esta FIA ha dicho ".. en términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeñan (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión).

La finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la igualdad de trato, la independencia de criterio e imparcialidad en las contrataciones a realizarse .

Los *conflictos de intereses* son aquellas situaciones en las que las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente

es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un *conflicto de intereses* cuando debiendo cumplir con lo debido, podría actuar en beneficio propio o de un tercero.

Por lo que, la situación que se analiza es claramente discordante con ésta normativa respecto del deber de abstenerse e intervenir en situaciones que pudieran configura un posible conflicto de interés, el cual requiere que no sea necesario que hubiera una concreta participación en la comisión del conflicto, sino que alcanza con que exista la posibilidad de que se configure, para que el funcionario no deba participar o intervenir de manera alguna.

Así pues, lo que la Etica recomienda es que se actúe con criterio preventivo, y reconozcamos públicamente que una situación puede presentar un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación ya que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

La condición de Proveedor en la Jurisdicción donde el agente cumple sus funciones constituye un claro conflicto de intereses, ya que pone en juego la garantía de imparcialidad tan esencial a la función pública, al no observarse el deber de abstención que la circunstancia exige, lo cual transgrede las normas y pautas *éticas* aludidas, que rigen el desempeño de la función pública y que al ingresar ya debieran conocerse y observar.

Tal como consta a fs. 5/6 , el Sr. Fimiani está inscripto en los rubros : Artículos de bazar; artículos de limpieza; artículos de electricidad; artículos del hogar- excepto muebles; equipamiento para oficinas; computacion en informatica; libreria , papeleria y útiles de oficina; servicios comunales y personales. Al momento de la inscripción como Proveedor mantenía relación laboral con el Estado Provincial, circunstancia que debió ser considerada por el nombrado ante la exigencia contemplada en el Formulario de Inscripción como Proveedor, que a continuación se transcribe: "*el que suscribe "... en su carácter de "... "manifiesta conocer el Decreto Nº 3566/77 y declaro bajo juramento, que los datos consignados en ésta solicitud son correctos y se compromete a comunicar cualquier modificación a los mismos a ese Registro".*

Que en tal sentido, el agente Fimiani, Eduardo Martin, DNI 31.971.045. personal de Planta Permanente del IPAP, Jurisdicción 51, solo podrá ser proveedor en cuestiones profesionales, técnicos. especializados, de forma personal no como empresa, en el

marco de los Rubros 4100 Computación e Informática (o bien en cuestiones de electromecánica) y siempre que no lo sea con su propia jurisdicción (51) a la cual pertenece; ello, dado su profesionalidad según su declaración Informativa en autos.-

Que respecto de los demás rubros, los mismos no pueden ser prestados por el agente, ni aún a las jurisdicciones distintas al IPAP, dado su condición de empleado público, ya que "Artículos de bazar; artículos de limpieza; artículos de electricidad; artículos del hogar; equipamiento para oficinas; librería, papelería y útiles de oficina" no son considerados Servicios Profesionales o Especializados que no puedan ser prestados por particulares ajenos a la administración, por lo cual a fin de evitar Conflicto de Interés que vulneren las normativas de la Ley de Ética 1341 A, el Sr. Fimiani deberá adecuar su condición de proveedor del Estado en los rubros permitidos por el Art. 6.2, k) del Dto. 1089/03.

Que a fin de dar adecuada determinación a la situación planteada, en razón de la seguridad jurídica, esta FIA en su marco de competencia establece que la decisión aquí adoptada se aplica a partir del presente acto, por el Principio de Irretroactividad, por lo que los servicios ya prestados - y en su caso abonados- no son materia de objeción por parte de esta instancia, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa por el Estado con eventual perjuicio patrimonial al agente.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128-A y Ley N° 1341 A;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I) **DAR** por concluida la intervención de esta FIA en el marco de la Ley 1128 A y 1341 A.

II) **ESTABLECER** que el desempeño como Personal de Planta Permanente y Proveedor del Estado, no constituye una incompatibilidad en los términos del Art. 1° y 4° de la Ley N°1128-A, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

III) **ADVERTIR** que el Sr. **FIMIANI EDUARDO MARTIN - CUIT:20319710451**, en su condición de Personal de Planta Permanente del Instituto Provincial de Administración Pública y Proveedor del Estado se encuentra alcanzado por la prohibición prevista en el Art. 4.4 y Art.

6.2, Inc., D) del Régimen de Contrataciones de la Provincia (Decreto N°3566/77) y Art. 67° de la Constitución Provincial,

Por lo tanto solo podrá ser Proveedor del Estado en el rubro 4100 -Computación e Informática, que tenga relación con las tareas de Técnico, Profesional, Especializado- y siempre que no sea en la misma jurisdicción a la que pertenece (IPAP).-

V) **HACER SABER** a la Contaduría General de la Provincia, que corresponde observar al **Sr. FIMIANI EDUARDO MARTIN - CUIT: 20-31971045-1** del Registro de Proveedores de la Provincia a fin de regularizar su situación en los términos del Decreto 3566/77 Punto 4.4 Inc. D) y la Excepción del Art. 6.2, inc. K (dto 1089/03)

VI) **COMUNICAR**, al Instituto Provincial de Administración Pública acompañándose copia de la presente a sus efectos.

VII) **LIBRAR**, los recaudos legales pertinentes.

VIII) **TOMAR** debida razón por Mesa de Entradas y Salidas. Cumplido Archívese.-

RESOLUCIÓN N° 2708/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas